

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 3 de julio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de alegatos y el alcance de respuesta, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 05274/20 (Inexistencia):**

El CTSAT tomó conocimiento de los proyectos de alcance de respuesta y alegatos, en relación con el recurso de revisión RRA 05274/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, respecto de los argumentos vertidos por el recurrente consistentes en que: *"En la página de los Datos Abiertos del SAT que me proporcionaron en la respuesta ([https://omawww.sat.gob.mx/cifras\\_sat/Paginas/inicio.html](https://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/inicio.html)), sólo se encuentra la información a partir del año 2010, siendo que mi solicitud va desde 1997. Por lo tanto, la información está incompleta"* (sic), reiteró que la información solicitada respecto a las estadísticas del Padrón del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) se encuentran en el portal de datos abiertos del Padrón del RFC, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Asimismo, indicó que se envió al ciudadano un alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0610100085620, en la cual proporcionó las estadísticas del número de contribuyentes inscritos en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales correspondientes al periodo de agosto de 2007 a diciembre de 2009 y en cuanto a las estadísticas correspondientes al periodo de 1997 a julio de 2007, refirió que no se dispone de la información solicitada conforme al artículo Tercero del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental"*, que



establece un plazo de cinco años para que las Dependencias de la Administración Pública conserven información y documentación; motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

En virtud de lo anterior, adjuntó al alcance a la respuesta, el oficio 700-04-01-00-00-2020-06451 de fecha 2 de julio de 2020, en el cual informó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente en los sistemas, archivos y documentales de la Administración Central de Operación de Padrones, área competente del SAT, no cuenta con la información correspondiente al número de contribuyentes inscritos a los siguientes regímenes fiscales: Régimen de Pequeños Contribuyentes (Repeco) y Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, para el periodo de 1997 a julio de 2007, conforme al artículo Tercero del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental"*, que establece un plazo de cinco años para que las Dependencias de la Administración Pública conserven información y documentación; motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de inexistencia presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas y expedientes, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada por la Administración de Operación de Padrones "1"; de acuerdo con lo siguiente:





**Información inexistente:** Información correspondiente al número de contribuyentes inscritos a los siguientes regímenes fiscales: Régimen de Pequeños Contribuyentes (Repeco) y Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, para el periodo de 1997 a julio de 2007.

**Motivación:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas y expedientes, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, conforme al artículo Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental", que establece un plazo de cinco años para que las Dependencias de la Administración Pública conserven información y documentación; motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

**Fundamento:** Artículo 141 de la LFTAIP.

**b) Folio 0610100104420 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100104420, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se anexa archivo" (sic)

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió, lo siguiente:

2100

---

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**De:** [Redacted]  
**Enviado el:** miércoles, 20 de mayo de 2020 12:51 p. m.  
**Para:** Mario Adalberto Ordóñez Constantino; antonio\_balderas@hacienda.gob.mx Felix Federico Palma Valdes; Secretario de Hacienda y Crédito Público; raquel\_buenrostro@hacienda.gob.mx guadalupe\_garcía@hacienda.gob.mx Oscar Mauricio Covarrubias Romero; gabriel\_cardenasm@hacienda.gob.mx; Alberto Olguin Viana; gabriela\_gonzalez@hacienda.gob.mx; miguel\_messmacher@hacienda.gob.mx; juan\_rebolledo@hacienda.gob.mx; alejandra\_aliego@hacienda.gob.mx; miguel\_chavez@hacienda.gob.mx; ismael\_lojeda@hacienda.gob.mx; Rene Angeles Estrada; alejandro\_rodriguez@hacienda.gob.mx; carlos\_cruza@hacienda.gob.mx; Julieta Alejandra Brambila Ramirez  
**Asunto:** Sobre Impuestos a: Cigarro y al Tabaco Calentado

A quien correspondía,

MI nombre es [Redacted], soy reportera en OCCRP.org y recorro a este mail colectivo porque necesitamos tener una respuesta del SAT y/o de Hacienda con relación al pago de impuestos que debiera hacer el producto de IQOS de [Redacted]

Me atrevo a enviarles este correo electrónico, porque ya agotamos los canales conducentes, tanto en Comunicación Social como en solicitudes de información.

Ojalá y puedan aclarar, quien desee hacerlo, la siguiente información:

*[Handwritten signatures and marks]*

**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



- ¿Se grava el dispositivo IQOS y/o los HEETS?
- ¿Con qué porcentaje se grava? ¿Con IEPS o como producto normal?
- Si no se grava, ¿Esto es porque tiene un amparo para su venta y distribución en México?
- Si se grava, ¿Se grava como producto normal más IVA?
- Si se grava, ¿Desde cuándo comenzó a pagar impuestos?
- Si no se grava, ¿Cuánto tiempo tiene este producto para seguir en el mercado sin pagar impuestos? ¿Hay un vacío legal al respecto o está marcado en alguna parte de la ley? Es decir, si está operando de manera "legal" bajo un amparo en México, ¿Cuánto tiempo puede durar esta "legalidad"?
- ¿Multaron a [REDACTED] por introducir este producto a México a pesar de estar prohibido?
- ¿A cuánto asciende la multa? ¿Es permitido que siga anunciándose este producto sin pagar impuestos?
- ¿Cuáles son las fechas que ustedes tienen registradas del ingreso del producto a México y cuánto tiempo continuará esta situación anómala?
- ¿Pueden indicarnos en qué parte de las leyes está sustentado todo lo que nos estarán respondiendo?

Gracias,

PD. No estoy pidiendo información sensible y este correo electrónico puede ser susceptible a ser solicitado via Ley de Transparencia, con la finalidad de comprobar que nosotros buscamos a cada uno de ustedes para que nos dieran una respuesta. Gracias, nuevamente.

[REDACTED]

1

[REDACTED]

Investigative Journalist in Mexico  
Organized Crime And Corruption Reporting Project

[REDACTED]

[REDACTED]


<https://www.occrp.org/en>

Datos Eliminados: Nombre, Correo Electrónico y Número Telefónico.  
Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la LFTAIP  
Motivo: Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

2

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 144 y 145, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, en el ámbito de su competencia se manifestaron únicamente por las operaciones de comercio exterior, por lo que comunicaron que los pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la documentación anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además, que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, así también precisó que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de junio de 2019 a mayo de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida, aludieron que, debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal y considerando que se cuenta con información a partir de enero de 2005, pusieron a disposición del solicitante 22 discos compactos, previo pago de derechos, los cuales contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a mayo



de 2019, proporcionando los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información y respecto de la información correspondiente de junio de 2019 a mayo de 2020, puede obtenerse de la página electrónica señalada.

Aunado a lo anterior, para identificar las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como su respectiva descripción, adjuntaron una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, señalaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, para lo cual brindaron: la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, en cuanto a los puntos 1 y 5 de la solicitud consistentes en: "*¿Se grava el dispositivo IQOS y/o los HEETS? (...) Si se grava, ¿Desde cuándo comenzó a pagar impuesto?*" (sic), sugirieron contactar a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Así también, respecto de los puntos 3, 6, 7 y 8 de la solicitud refirieron que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 19 del RISAT, carecen de competencia para manifestarse en relación a dichos numerales.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:



Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la documentación anexa a los mismos.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100108520 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100108520, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



Handwritten signature and stamp of the Secretary of the Committee for Transparency of the Tax Administration Service (SAT). The stamp includes the year 2020 and the name LEONA VICARIO.



"Hola buenas tardes, Estimados

Solicito de su amable apoyo para recibir la siguiente información

Declaraciones de impuestos de los últimos 5 años de la (...)

-Socios

-Opinión de cumplimiento

-Nombre del representante legal

-Cédula de Identificación Fiscal

De no ser la institución encargada para dar respuesta a alguno de los puntos señalados favor de referirme con la institución que se ocupe de esto y los medios de contacto directo, quedando pendiente re recibir aquellos puntos de información con la que si cuenten

Saludos cordiales!" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"(...)

Sociedades cooperativas ubicadas en (...)" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

"Hola buenas tardes Gusto en saludar En cuanto a la (...). Por lo anterior, con la finalidad y esperando sirva de algo le proporciono la ubicación de la sociedad la cual se encuentra en el estado de (..) Que tenga un excelente día Cordialmente (...)" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) y la AGSC por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de





los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto a: "(. . .) Solicito de su amable apoyo para recibir la siguiente información Declaraciones de impuestos de los últimos 5 años de la (...)" (sic), así como a lo señalado en el desahogo del requerimiento de información, consistente en: "(. . .) En cuanto a la información adicional que me solicita para la búsqueda de información, temo decirle que desconozco el rfc de la (...) Por lo anterior, con la finalidad y esperando sirva de algo le proporciono la ubicación de la sociedad la cual se encuentra en el estado de (...)" (sic), la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), así también que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Ahora bien, respecto de: "(...) -Opinión de cumplimiento. . ." Datos adicionales: Sociedad Cooperativa (...)" (sic), la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF y es competente para atender la solicitud respecto de la opinión de cumplimiento de la persona moral señalada, precisando que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, refirió que únicamente la información solicitada puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Por otra parte, en cuanto a: "Hola buenas tardes, Estimados Solicito de su amable apoyo para recibir la siguiente información ... -Socios... -Nombre del representante legal -Cédula de Identificación Fiscal De no ser la institución encargada para dar respuesta a alguno de los puntos señalados favor de referirme con la institución que se ocupe de esto y los medios de contacto directo, quedando pendiente re recibir aquellos puntos de información con la que si cuentan..." (sic), la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, indicó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscritas a la AGR, así como la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1"; de acuerdo con lo siguiente:



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.  
**Información clasificada:** Declaraciones de impuestos de los últimos 5 años de la contribuyente identificada por el solicitante.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.  
**Información clasificada:** Opinión de cumplimiento de la contribuyente identificada por el solicitante.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".  
**Información clasificada:** Socios, nombre de representante legal y cédula de identificación fiscal respecto de la contribuyente identificada por el solicitante.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100114620 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 8 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100114620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La solicitud está en el archivo adjunto" (sic)

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

Dado el impedimento legal para entregar información de contribuyentes vía transparencia, sólo hago la siguiente pregunta que se limitaría a "sí" o "no", sin necesidad de revelar la situación fiscal de las personas morales en cuestión.

Entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020, las empresas a continuación enlistadas solicitaron constancia de situación fiscal a optarán sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en la Regla 2.1.21 y la Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el D.O.F. el 28 de diciembre de 2019?

Nombre	RFC
[Redacted content]	

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR y la AGSC por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de: *"Dado el impedimento legal para entregar información de contribuyentes vía transparencia, sólo hago la siguiente pregunta que se limitaría a "sí" o "no", sin necesidad de revelar la situación fiscal de las personas morales en cuestión. -Entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020 ¿las empresas a continuación enlistadas solicitaron (...) opinión sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en la Regla 2.1.31 y la Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el D.O.F. el 28 de diciembre de 2019? Nombre: RFC. (...)"* (sic), la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, así también que es competente para atender la solicitud respecto de la opinión de cumplimiento de las 23 personas morales señaladas y que emitir un pronunciamiento en los términos referidos, implica difundir los trámites o solicitudes realizadas por los titulares de la información, por lo que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, refirió que únicamente la información solicitada puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Por otra parte, en cuanto a: *"La solicitud está en el archivo adjunto" (sic). Archivo adjunto a la solicitud: Dado el impedimento legal para entregar información de contribuyentes vía transparencia, sólo hago la siguiente pregunta que se limitaría a "sí" o "no", sin necesidad de revelar la situación fiscal de las personas morales en cuestión.-Entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020 ¿las empresas a continuación enlistadas solicitaron constancia de situación fiscal..."* (sic), la Administración de Operación de Padrones "1"



de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, indicó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, así como la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se



confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1"; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.  
**Información clasificada:** Si entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020, las contribuyentes identificadas en la petición, solicitaron opinión de cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en la Regla 2.1.31 y la Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".  
**Información clasificada:** Si entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020, las contribuyentes identificadas en la petición, solicitaron constancia de situación fiscal.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.



**e) Folio 0610100114720 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 8 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100114720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La pregunta está en el archivo adjunto." (sic)

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

Dado el impedimento legal para entregar información de contribuyentes vía transparencia, sólo hago la siguiente pregunta que se haría a "sí" o "no", sin necesidad de revelar la situación fiscal de las personas morales en cuestión.

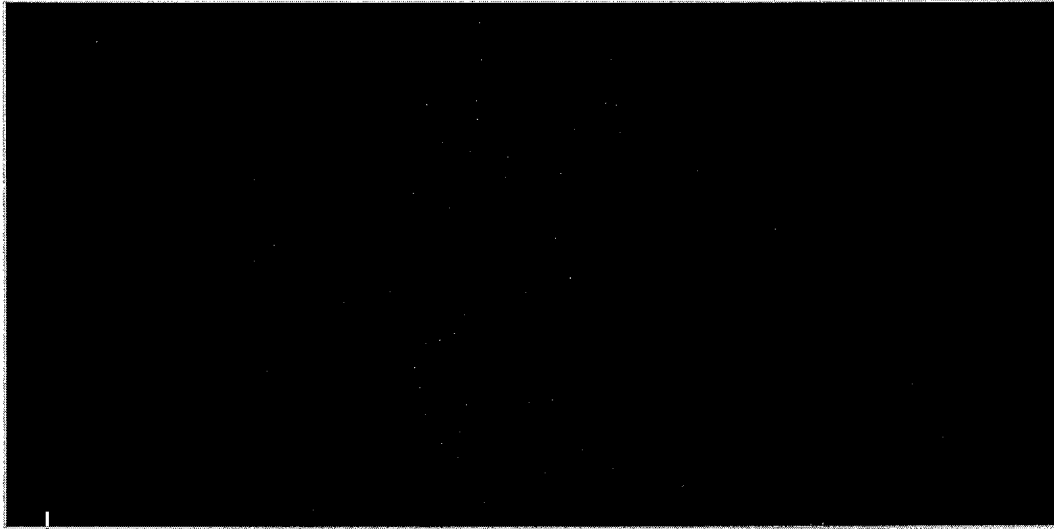
Entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020 ¿las empresas a continuación enlistadas solicitaron constancia de situación fiscal u opinión sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en la Regla 2.1.31 y la Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el D.O.F. el 28 de diciembre de 2019?

Nombre

RFC







**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR y la AGSC por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de: *"Dado el impedimento legal para entregar información de contribuyentes vía transparencia, sólo hago la siguiente pregunta que se limitaría a "sí" o "no", sin necesidad de revelar la situación fiscal de las personas morales en cuestión. -Entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020 ¿las empresas a continuación enlistadas solicitaron (...) opinión sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en la Regla 2.1.31 y la Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el D.O.F. el 28 de diciembre de 2019? Nombre RFC. (...)"* (sic), la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, así también que es competente para atender la solicitud respecto de la opinión de cumplimiento de las 42 personas morales señaladas y que emitir un





pronunciamiento en los términos referidos, implica difundir los trámites o solicitudes realizadas por los titulares de la información, por lo que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, refirió que únicamente la información solicitada puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Por otra parte, en cuanto a: *“La pregunta está en el archivo adjunto” (sic). Archivo adjunto a la solicitud: Dado el impedimento legal para entregar información de contribuyentes vía transparencia, sólo hago la siguiente pregunta que se limitaría a “sí” o “no”, sin necesidad de revelar la situación fiscal de las personas morales en cuestión. Entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020 ¿las empresas a continuación enlistadas solicitaron constancia de situación fiscal ....” (sic), la Administración de Operación de Padrones “1” de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, indicó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.*

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR,



así como la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1"; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

**Información clasificada:** Si entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020, las contribuyentes identificadas en la petición, solicitaron opinión de cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en la Regla 2.1.31 y la Regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".

**Información clasificada:** Si entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020, las contribuyentes identificadas en la petición, solicitaron constancia de situación fiscal.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100125920 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 24 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100125920, con la modalidad de entrega: "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información acerca de la empresa (...):

- 1.- ¿Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes?, y de ser así, ¿cuál es?
- 2.- ¿Cuál es su domicilio fiscal?
- 3.- ¿Tuvo actividad fiscal del año 2000 a la fecha?
- 4.- ¿Quiénes son sus socios?
- 5.- ¿En qué fecha se constituyó?
- 6.- ¿Ante qué registro se encuentra inscrita?"



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:





Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "I"; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información de la persona moral identificada por el solicitante, relativa a si cuenta con RFC y cuál es, su domicilio fiscal, si tuvo actividad fiscal del año 2000 a la fecha, quiénes son sus socios, fecha en la que se constituyó y ante qué Registro se encuentra inscrita.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**g) Folio 0610100126020 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 24 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100126020, con la modalidad de entrega: "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Solicito la siguiente información acerca de la empresa (...):

- 1.- ¿Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes?, y de ser así, ¿cuál es?
- 2.- ¿Cuál es su domicilio fiscal?
- 3.- ¿Tuvo actividad fiscal del año 2000 a la fecha?
- 4.- ¿Quiénes son sus socios?
- 5.- ¿En qué fecha se constituyó?
- 6.- ¿Ante qué registro se encuentra inscrita?" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que: proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.





En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1"; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información de la persona moral identificada por el solicitante, relativa a si cuenta con RFC y cuál, es su domicilio fiscal, si tuvo actividad fiscal del año 2000 a la fecha, quiénes son sus socios, fecha en la que se constituyó y ante qué Registro se encuentra inscrita.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del







vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Rosario-Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la  
Administración General de Recursos y Servicios y  
Coordinador de Archivos del Servicio de  
Administración Tributaria

**Martha Angélica Carrillo Alduenda**

Administradora Central de Operación de Jurídica y  
Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM

